

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN,

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Transcribiendo relación de nombramientos definitivos de Secretarios de Administración Local de tercera categoría para las plazas que se indican como resolución del concurso convocado por Orden de 3 de junio de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del día 6).

Cumplidos los trámites previstos en la Orden de convocatoria del concurso de Secretarios de Administración Local de tercera categoría de 3 de junio de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del día 6) y resueltos, en parte, los recursos interpuestos contra los nombramientos provisionales que se publicaron en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre de 1947, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo séptimo de la Orden de 31 de enero de 1944, y no estimando preciso esperar a la resolución de los restantes recursos, pendientes aún de tramitación, la Dirección General de Administración Local ha acordado la publicación de los nombramientos definitivos de Secretarios en propiedad para las plazas que se relacionan a continuación:

Lozano Mayor, Gregorio; Armuña y Fuentelviejo (Guadalajara).

El plazo para la toma de posesión es el de un mes, a contar del día siguiente al de la publicación de estos nombramientos en el «Boletín Oficial del Estado»; la concesión de prórroga corresponde exclusivamente a este Centro, que la otorgará sólo en casos excepcionales y por causa muy justificada.

Transcurrido el plazo reglamentario, las Corporaciones remitirán a este Centro copia del acta de toma de posesión, y en caso de no posesionarse, lo comunicarán igualmente, siendo responsable del incumplimiento de este servicio el Secretario propietario, si ha tomado posesión, y de no haberse posesionado, el que ejerza accidentalmente el cargo.

El concursante que no tomare posesión se atenderá a lo dispuesto en los apartados octavo y noveno de la Orden de convocatoria del concurso.

Lo que se publica para conocimiento de los intere-

sados y Corporaciones respectivas, debiendo los Gobernadores civiles ordenar la inserción de estos nombramientos definitivos, en lo que afecta a las plazas de sus respectivas provincias, en el «Boletín Oficial» de las mismas.

Madrid, 16 de abril de 1948.—El Director general, José F. Hernando.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Anunciando el extravío de las guías de circulación que se citan

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Delegación Especial del Campo de Gibraltar, Fiscalías de Tasas y Autoridades Gubernativas, que han sufrido extravío las guías de circulación siguientes:

Tercero y cuarto cuerpos de la guía de circulación serie TE-2, número 23451, extendida por la oficina expedidora del Distrito Forestal de Teruel el día 13 del próximo pasado mes de febrero, que amparaba cuatro metros cúbicos de pino en rollo para su transporte desde Beceite a Roquetas.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser hallados y comunicando, al propio tiempo, el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ellos.

Madrid, 31 de marzo de 1948.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 79

Con fecha 15 del mes actual desaparecieron del domicilio de don Francisco Martín de Francisco, sito en el molino denominado «La Salceda», del pueblo de

Miedes de Añenza, dos caballerías de su propiedad, cuyas señas son las siguientes:

Un caballo de tres años, pelo tordo, el rabo corto, herrado de las cuatro extremidades.

Una mula quincena, pelo rata, encima de un ojo tiene una señal de haberse dado un golpe.

Lo que se hace público para general conocimiento; advirtiendo que quien tenga noticias de dichos semovientes puede comunicarlo a este Gobierno civil.

Guadalajara 26 de Abril de 1948. 855

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

(Derechos de inserción, 21'25 ptas.)

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 42

Asunto.

REGIMEN DE ENVASES

Objeto.

Utilización de envases en la industria harinera.

Fundamento.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en oficio número 29.672 de 28-2-48, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden de la Presidencia de 6-8-42 y en atención al aumento sufrido en el precio de los sacos destinados al transporte de harinas, por lo que las cantidades señaladas como de mérito y depósito-garantía resultan insuficientes para cubrir las necesidades que originó su creación, ha resuelto lo siguiente:

Cantidad a percibir por depósito-garantía.

La cantidad que los propietarios de los sacos destinados al transporte de harina podrán cobrar como depósito-garantía para forzar su devolución, será en lo sucesivo de 20 pesetas unidad. La devolución de dicho depósito se efectuará en el momento de reintegrar el saquerío, precisándose que los sacos devueltos sean de la misma calidad, tamaño y forma de los que fueron entregados y estén en condiciones de empleo.

Descuento por utilización.

El descuento que por utilización realizarán los propietarios de los envases, al devolver el depósito efectuado como consecuencia del apartado anterior, será de 1'25 pesetas por envase cuando el plazo de devolución no exceda de treinta días en la Península y cuarenta y cinco en las provincias insulares y Marruecos, pudiendo descontar 2'05 pesetas cuando los expresados plazos sean rebasados.

Condiciones que deben concurrir para que los envases se consideren cedidos por su propietario.

La aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores se verificará cuando el usuario se lleve los envases propiedad del suministrador sin entregar simultáneamente otros de su propiedad que reúnan las condiciones señaladas en el apartado primero. Cuando el usuario en el acto de recibir los envases del suministrador entregue otros análogos de las características y condiciones indicadas, no podrá percibir el expresado depósito-garantía, ni habrá posibilidad, por tanto, de realizar el descuento de utilización debido a que en este caso no ha habido cesión de saquerío.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Guadalajara 21 de Abril de 1948.

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

Circular núm. 43

Asunto.

RACIONAMIENTO

Objeto.

Precios de venta al público del cupo de aceite de los meses de Abril, Mayo y Junio.

Fundamento y precio.

Como continuación a la Circular número 29 de esta Delegación, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 38 de 27-3-48, y teniendo en cuenta que el racionamiento de aceite de los meses de Abril, Mayo y Junio ha sido modificado a tres cuartos de litro por persona para cada mes, según Circular número 36 de esta Delegación, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 20 de este mes, se entenderá modificada la citada Circular número 29, en cuanto a la ración de aceite se refiere, que será como se indica, de tres cuartos de litro por persona y mes al precio de 5'70 pesetas la ración.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Guadalajara 22 de Abril de 1948.

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

Circular núm. 44

Asunto.

FRUTAS Y VERDURAS

Objeto.

Precios de tope máximo en la venta de plátanos.

Fundamento.

Inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia número 49 de hoy, la Circular número 37 de esta Delegación sobre precios de plátanos, se observa error en dichos precios, por cuanto queda rectificada por la presente, en la siguiente forma:

Precios de tope máximo.

	De mayor a detall	De venta al público
	Ptas. kg.	Ptas. kg.
En la capital.....	4'269	4'90
Resto de la provincia.....	4'319	4'95

Los anteriores precios se incrementarán en los arbitrios municipales legalmente establecidos en las localidades de consumo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 22 de Abril de 1948.

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

Circular núm. 45

Asunto.

COMBUSTIBLE

Objeto.

Precios máximos del serrín.

Fundamento.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, por resolución S. 5.221-2, con el fin de resolver algunas dudas surgidas en la fijación del precio del serrín, ha dispuesto que dicho precio no será superior en ningún caso al 50 por 100 del que tenga la leña troceada en la localidad de que se trate.

Precios máximos de venta al público.

En consecuencia, el precio máximo de venta al público para el serrín en esta provincia será 0'175 pesetas

kilo, sin estar incluido en el mismo, que se cargará aparte, el arbitrio municipal legalmente establecido en las localidades de consumo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 22 de Abril de 1948.

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de Guadalajara

Apéndices al amillaramiento.—Riqueza Rústica

CIRCULAR

De conformidad con lo que dispone la Real Orden de 22 de Octubre de 1926, dictando reglas para adaptar al nuevo régimen los plazos para la formación de los documentos cobratorios en la contribución territorial (inmuebles, cultivo y ganadería) que anualmente deben formar las Comisiones de Evaluación, los Ayuntamientos y Juntas Periciales en cumplimiento y con arreglo a las disposiciones de los artículos 58 al 61 del Reglamento de 20 de Septiembre de 1885, se formarán en el actual mes de Abril, se expondrán al público desde el día 1.º al 15 de Mayo y las reclamaciones que se promuevan dentro de este plazo de exposición, se resolverán antes del día 31 de Mayo, en cuya fecha han de ser presentados estos apéndices y las reclamaciones que se produzcan contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Juntas Periciales, en esta Administración de Propiedades.

Los apéndices que no hubieran tenido entrada en esta oficina en dicha fecha de 31 de Mayo, no serán admitidos con posterioridad, sea cualquiera el motivo que lo impida; advertencia que tendrán muy presente los Alcaldes, Juntas Periciales y Secretarios de los Ayuntamientos, especialmente para evitar las responsabilidades que puedan originar por incumplimiento de la presentación oportuna de dichos apéndices, que les puedan ser exigidas por la Administración o por los particulares.

Los referidos apéndices se formarán por duplicado.

Las variaciones que dichos documentos deban contener para que éstos surtan efecto desde el comienzo del próximo año, son aquéllas que terminantemente consigna el artículo 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, siendo de la competencia de los Ayuntamientos, a propuesta de las Juntas Periciales, o a instancia de parte, acordar las variaciones que determinan los párrafos 1.º, 4.º y 8.º de dicho artículo, siempre que éstas no alteren la riqueza líquida imponible con que figuran las fincas amillaradas, procediendo, en uno u otro caso, según determinan los párrafos tercero y cuarto del artículo 50 del citado Reglamento. Las variaciones de que se trata en este artículo que hayan de llevarse al apéndice produciendo alteración en el líquido imponible, se acordará en primera instancia por esta Administración, con vista de los expedientes instruidos por los Ayuntamientos y Juntas Periciales respectivas; pero no tendrán su reflejo en el distrito a que corresponda hasta que no sean aprobados por la Dirección General, según lo determinado en las Circulares de 10 de Abril de 1892 y 12 de Septiembre de 1900.

Los apéndices estarán compuestos de las tres partes que determina el artículo 47 y de los tres resúmenes que en el mismo se indican. Indefectiblemente se hallará expuesto al público del día 1.º al 15 de Mayo, oyéndose durante el plazo de exposición por los Ayuntamientos, a propuesta de la Junta Pericial, las reclamaciones de los contribuyentes, siempre que éstas versen sobre las variaciones que en el mismo se contengan,

las cuales serán resueltas por los Ayuntamientos antes del 31 de Mayo, para que antes de ese día, puedan alzarse ante esta Administración de Propiedades.

Al propio tiempo se hace saber, que de no ser necesaria la formación del apéndice por no haber sufrido modificación la riqueza, es indispensable el envío de certificación, expedida por la respectiva Secretaría y visada por el señor Alcalde, justificativa de tal extremo, una por cada concepto.

Se llama muy especialmente la atención a los Ayuntamientos sobre la justificación del pago de Derechos Reales prevenida en el artículo 50 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, debiendo consignarse al lado de cada transmisión la nota de liquidación o de exención practicada, haciendo constar en el mismo el número de la carta de pago.

Recuentos de Ganadería

Los plazos para la presentación de los recuentos de ganadería son los mismos que rigen para los apéndices, estando obligados a su presentación todos aquellos términos que en el presente ejercicio tributen en régimen de amillaramiento, aunque alguno de ellos tenga proyectos de tributación por régimen de catastro, y remitirán certificación negativa todos aquellos pueblos que no formen dicho recuento.

Guadalajara 20 de Abril de 1948.—El Administrador de Propiedades, Saturnino del Castillo.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 866

Ayuntamientos

AZAÑON

Para que este Ayuntamiento y Junta Pericial pueda en tiempo oportuno proceder a los apéndices al amillaramiento de la contribución urbana, para que sirvan de base en el año de 1949, por medio del presente se invita a todos y cada uno de los contribuyentes en este término municipal, para que dentro del lapso de tiempo que media desde esta fecha al día 30 del corriente mes de Abril, presenten las oportunas declaraciones de alta y baja respecto de dicha contribución, con la advertencia de que pasado dicho tiempo no serán admitidas por justas y legales que sean.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Azañón 20 de Abril de 1948.—El Alcalde Presidente, Francisco Corredor. 876

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Taragudo, el presupuesto municipal para 1948, por quince días.

Yebra, las cuentas municipales y la liquidación del presupuesto, por quince días.

Auñón y Baidés, las cuentas municipales de 1947, por quince días.

Cifuentes y Monasterio, la relación de altas y bajas del registro fiscal de edificios y solares, por quince días.

Navalpoto, Torremocha del Campo y Torresaviñán, el presupuesto municipal y la liquidación del presupuesto, por quince días.

Robledillo de Mohernando, la liquidación del presupuesto, por quince días: la relación de altas y bajas del registro fiscal de edificios y solares, por diez días.

Algora y Pelegrina, la liquidación del presupuesto, las cuentas municipales y la relación de altas y bajas del registro fiscal de edificios y solares, por quince días.

Brihuega, el expediente de suplemento de crédito, por quince días.

Campisábalos y Villacadima, los apéndices de rústica y urbana, por quince días.

Tesorería de Hacienda

de la

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Recaudación de Contribuciones

De conformidad con lo que determina el vigente Estatuto de Recaudación, el día 1.º de Mayo próximo dará comienzo en las respectivas zonas de esta provincia la cobranza de toda clase de contribuciones e impuestos correspondientes al primer trimestre del año actual, en su periodo voluntario, que terminará el día 10 del venidero Junio.

He aquí los itinerarios formulados por los respectivos Recaudadores para la cobranza en los pueblos de sus zonas:

PUEBLOS	DIAS de cobranza
<i>Zona de Atienza</i>	
Albendiego	13 Mayo.
Alcolea de las Peñas.....	3.
Alcorlo	8.
Aldeanueva de Atienza..	20.
Alpedroches.....	6.
Angón.....	3.
Atienza.....	1 al 31.
Bañuelos	4.
Bodera (La).....	5.
Bustares.....	21.
Cabezadas (Las).....	22.
Campisábalos	17.
Cantalojas	16.
Cercadillo	4.
Cincovillas.....	3.
Condemios de Abajo.....	14.
Condemios de Arriba	14.
Congostrina	7.
Galve de Sorbe.....	15.
Gascueña	12.
Hiendelaencina	14.
Hijos	7.
Huerce (La).....	19.
Madrigal	9.
Medranda.....	1.
Miedes de Atienza.....	6.
Miñosa (La).....	10.
Navas de Jadraque.....	22.
Ordial (El).....	20.
Palancares.....	17.
Pálmaces de Jadraque...	2.
Paredes de Sigüenza.....	2.
Prádena de Atienza	22.
Rebollosa de Jadraque...	3.
Riba de Santiuste.....	1.
Riofrio del Llano.....	4.
Robledo de Corpes.....	11.
Romanillos de Atienza...	4.
San Andrés del Congosto.	9.
Semillas	22.
Sienes	2.
Somolinos	13.
Toba (La).....	9 y 10.
Tordelrábano	3.
Ujados	7.
Valdelcubo	1.
Valverde de los Arroyos..	18.
Veguillas	8.
Villacadima.....	16.
Villares de Jadraque.....	12.
Zarzuela de Jadraque....	13.
<i>Zona de Brihuega</i>	
Alarilla.....	14 Mayo.
Archilla	3.

Argecilla	5 Mayo.
Atanzón.....	19.
Balconete.....	12.
Barriopedro.....	9.
Brihuega	1 al 31.
Budia	9 y 10.
Cañizar	8.
Carrascosa de Henares...	4.
Casas de San Galindo....	22.
Caspueñas	21.
Castilmimbre	6.
Copernal	17.
Fuentes de la Alcarria...	14.
Gajanejos.....	14.
Heras	7.
Hita.....	19 y 20.
Hontanares.....	26.
Irueste	11.
Ledanca	1.
Masegoso	5.
Miralrio	23.
Muduex	15.
Olmeda del Extremo.....	26.
Padilla de Hita.....	21.
Pajares	4.
Rebollosa de Hita.....	24.
Romancos.....	1.
San Andrés del Rey.....	11.
Solanillos del Extremo...	2.
Taragudo.....	7.
Tomellosa	12.
Toriya	24 y 25.
Torre del Burgo.....	8.
Trijueque.....	15.
Utande	25.
Valdearenas	16.
Valdeavellano.....	20.
Valdegrudas	22.
Valderrebollo	6.
Valdesaz.....	25.
Valfermoso de las Monjas.	3.
Valfermoso de Tajuña...	10.
Villanueva de Argecilla..	4.
Villaviciosa.....	5.
Yela	7.
Yélamos de Abajo.....	11.
Yélamos de Arriba	12.

Zona de Cifuentes

Abánades.....	6 Mayo.
Ablanque.....	10.
Alaminos	9.
Arbeteta.....	22.
Armallones	19.
Azañón.....	25.
Canales del Ducado.....	12.
Canredondo.....	6.
Carrascosa de Tajo.....	13.
Cereceda	10.
Cifuentes	1 M. a 10 J.
Cogollor	9 Mayo.
Esplegares	16.
Gárgoles de Abajo.....	23.
Gárgoles de Arriba.....	13.
Gualda	25.
Henche	24.
Hortezuela de Océn.....	7.
Huertahernando.....	11.
Huertapelayo	18.
Huetos	7.
Inviernas (Las).....	10.
Morillejo.....	24.
Ocentejo.....	12.
Oter.....	13.
Padilla del Ducado.....	8.
Peralveche.....	21.
Puerta (La).....	11.
Renales.....	6.
Riba de Saelices.....	10.
Ribarredonda	17.
Ruguilla.....	14.
Sacecorbo	4 y 5.
Saelices	9.
Santa María del Espino..	8.

Sotillo (El).....	11 Mayo.
Sotoca de Tajo.....	8.
Sotodosos	7.
Torre Cuadrada de Valles.	6.
Torre Cuadrada	18.
Trillo	12.
Valdelagua	24.
Val de San García.....	18.
Valtablado del Río.....	23.
Viana de Mondéjar.....	26.
Villanueva de Alcorón...	20.
Villarejo de Medina.....	9.
Zaorejas	17.

Zona de Cogolludo

Aleas.....	4 Mayo.
Almiruete	30.
Alpedrete.....	31.
Arbancón.....	5.
Arroyo de Fraguas	4.
Beleña de Sorbe.....	1.
Bocigano	19.
Campillo de Ranas.....	24.
Cardoso de la Sierra (El).	20.
Casa de Uceda	12.
Cerezo de Mohernando...	25.
Cogolludo	1 al 31.
Colmenar de la Sierra....	21.
Cubillo de Uceda (El)....	12.
Espinosa de Henares.....	18.
Fuencemillán	19.
Fuentelahiguera	19.
Humanes	4 y 5.
Majaelrayo	24.
Málaga del Fresno.....	20.
Malaguilla	18.
Matarrubia	17.
Membrillera	10 y 11.
Mesones	11.
Mierla (La).....	12.
Monasterio.....	8.
Montarrón	20.
Muriel.....	25.
Peñalba de la Sierra....	18.
Puebla de Beleña.....	12.
Puebla de Valles.....	11.
Retiendas.....	11.
Robledillo de Mohernando	21.
Tamajón.....	10.
Tortuero.....	29.
Torrebeleña	26.
Uceda	13.
Vado (El).....	22.
Valdeño Fernández...	11.
Valdepeñas de la Sierra..	28.
Valdesotos	29.
Villaseca de Uceda.....	10.
Viñuelas.....	10.

Zona de Guadalajara

Aldeanueva Guadalajara.	10 Mayo.
Alovera	7.
Azuqueca.....	8.
Cabanillas	24.
Casar de Talamanca (El).	21.
Centenera	11.
Ciruelas	3.
Chiloeches	13.
Fontanar	8.
Galápagos	4.
Guadalajara	1 al 31.
Horche	17 y 18.
Iriépal.....	5.
Lupiana	15.
Marchamalo	18.
Mohernando	7.
Pozo de Guadalajara	12.
Quer	7.
Taracena	13.
Tórtola	4.
Torrejón del Rey.....	5.
Usanos.....	19.
Valdarachas.....	19.

Valdeaveruelo	4 Mayo.
Valdenoches	3.
Villanueva de la Torre...	8.
Yebes	19.
Yunquera de Henares....	10 y 11.

Zona de Molina de Aragón

Adobes	22 Mayo.
Alcoroches	17.
Algar de Mesa	22.
Alustante	16.
Amayas	5.
Anchuela del Campo	22.
Anchuela del Pedregal...	21.
Anquela del Ducado	2.
Anquela del Pedregal...	15.
Aragoncillo	3.
Balbacil	20.
Baños de Tajo	12.
Campillo de Dueñas	16.
Canales de Molina	1.
Castellar de la Muela....	31.
Castilnuevo	4.
Cillas	6.
Ciruelos	18.
Clares	19.
Cobeta	26.
Codes	20.
Concha	6.
Corduente	2.
Cubillejo de la Sierra....	20.
Cubillejo del Sitio	19.
Cuevas Labradas	20.
Checa	20.
Chequilla	20.
Embid	7.
Establés	21.
Fuembellida	5.
Fuentelsaz	9.
Herrería	1.
Hinojosa	23.
Hombrados	4.
Labros	8.
Lebrancón	21.
Luzón	15.
Maranchón	16.
Mazarete	17.
Megina	15.
Milmarcos	2.
Mochales	3.
Molina de Aragón	1 al 31.
Morenilla	4.
Motos	15.
Olmeda de Cobeta	27.
Orea	18.
Pardos	5.
Pedregal (El)	5.
Peñalén	5.
Peralejos de las Truchas.	26.
Pinilla de Molina	14.
Piqueras	21.
Pobo de Dueñas (El)	6.
Poveda de la Sierra	8.
Prados Redondos	12.
Rillo de Gallo	2.
Rueda de la Sierra	10.
Selas	3.
Setiles	7.

Taravilla	13 Mayo.
Tartanedo	23.
Terzaga	22.
Terraza	23.
Tierzo	17.
Tordellego	23.
Tordesilos	9.
Torete	19.
Tortuera	18.
Torre Cuadrada de Molina	13.
Torremocha del Pinar ...	4.
Torremochuela	14.
Torrubia	24.
Traid	16.
Turmiel	25.
Valhermoso	24.
Villar de Cobeta	28.
Villel de Mesa	4.
Yunta (La)	17.

Zona de Pastrana

Albalate de Zorita	9 y 10 M.
Albares	4.
Almoguera	5 y 6.
Almonacid de Zorita	7 y 8.
Aranzueque	14.
Armuña de Tajuña	5.
Driebes	9 y 10.
Escariche	17.
Escopete	18.
Fuenteleucina	7.
Fuenteviejo	1.
Fuente Novilla	16.
Hontoba	11.
Hueva	2.
Illana	14 y 15.
Loranca de Tajuña	12 y 13.
Mazuecos	7 y 8.
Mondéjar	11, 12 y 13.
Moratilla de los Meleros..	4.
Pastrana	1 al 31.
Peñalver	20.
Pioz	15.
Pozo de Almoguera	3.
Reñera	1.
Romanones	8.
Sayatón	5.
Tendilla	3 y 4.
Valdeconcha	17.
Yebra	1 y 2.
Zorita de los Canes	6.

Zona de Sacedón

Alcocer	10 Mayo.
Alhóndiga	16.
Alíque	14.
Alocén	11.
Auñón	17.
Berninches	10.
Casasana	6.
Castilforte	3.
Córcoles	12.
Chillarón del Rey	15.
Durón	13.
Escamilla	8.
Hontanillas	5.

Mantiel	14 Mayo.
Millana	9.
Olivar (El)	12.
Pareja	5.
Poyos	21.
Recuenco (El)	2.
Sacedón	1 al 31.
Salmerón	8.
Torronteras	5.
Villaescusa de Palositos..	5.

Zona de Sigüenza

Aguilar de Anguita	1 Mayo.
Alboreca	8.
Alcolea del Pinar	3.
Alcuneza	8.
Algora	7.
Almadrones	13.
Anguita	1 y 2.
Atance (El)	17.
Baidés	20.
Bujalaro	13.
Bujarrabal	3.
Carabias	2.
Castejón de Henares	12.
Castilblanco	11.
Cendejas de Enmedio	3.
Cendejas de la Torre	3.
Cortes de Tajuña	4.
Estriégana	7.
Fuensaviñán	8.
Garbajosa	2.
Guijosa	3.
Horna	7.
Huérmece del Cerro	19.
Imón	4.
Iniestola	2.
Jadraque	7 y 9.
Jirueque	11.
Laranueva	9.
Luzaga	4.
Mandayona	11 y 12.
Mirabueno	5.
Moratilla de Henares	1.
Navalpotro	8.
Negredo	13.
Olmeda de Jadraque	3.
Olmedillas	9.
Palazuelos	2.
Pelegrina	4.
Pinilla de Jadraque	14.
Pozancos	1.
Riosalido	3.
Santiuste	18.
Saúca	7.
Sigüenza	1 al 31.
Tortonda	9.
Torrecilla del Ducado	6.
Torre de Valdealmendras	5.
Torremocha de Jadraque..	15.
Torremocha del Campo ..	7.
Torresaviñán	8.
Viana de Jadraque	20.
Villacorza	5.
Villaseca de Henares	11.
Villaverde del Ducado	3.

Se advierte a los contribuyentes que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67 del vigente Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, si dejan transcurrir el día 10 de Junio próximo sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio con recargo del veinte por ciento, por único grado, sin más notificación ni requerimiento; pero si pagasen sus débitos en las capitales de las zonas desde el día 21 al último del citado mes, ambos inclusive, sólo tendrán que satisfacer, como recargo, el diez por ciento sobre el importe del débito.

Guadalajara 26 de Abril de 1948.—El Tesorero de Hacienda, Félix Guerra.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero.

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Guadalajara

Don Isidro Almonacid Hernández, Secretario de la Audiencia provincial de Guadalajara.

Certifico: Que en el pleito interpuesto por don Alejandro Sanz, en representación de don Sinfiorano López del Val, contra acuerdo del Ayuntamiento de El Recuenco, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

Señores.

Presidente:

D. José Cortés López.

Magistrados:

D. Félix Villanueva Santamaría.

D. Tomás Blánquez Aparicio.

Vocales:

D. Bienvenido Martín García.

D. José Aguado Vallejo.

En la ciudad de Guadalajara a 24 de Marzo de 1948.

Visto por este Tribunal, integrado por los señores que al margen se expresan, el recurso contra acuerdo del Ayuntamiento de El Recuenco, adoptado en la sesión celebrada el día 4 de Agosto del pasado año, concediendo al recurrente la jubilación de 4.400 pesetas, como Secretario que fué de

aquella Corporación, interpuesto por don Alejandro Sanz López, en nombre y representación de don Sinfiorano López del Val, vecino de El Recuenco, habiendo sido parte el señor Fiscal de la jurisdicción; y

Resultando: Que por demanda de fecha 24 de Septiembre del pasado año se interpuso el presente recurso por don Alejandro Sanz López, en la representación ostentada, contra el acuerdo del Ayuntamiento de El Recuenco de fecha 4 de Agosto del año anterior, fundada en los siguientes hechos: Que con fecha 21 de Agosto del año 1946, don Sinfiorano López del Val, que desempeñaba el cargo de Secretario en el Ayuntamiento de El Recuenco, y ante la imposibilidad de seguir desempeñando su profesión por hallarse completamente impedido del brazo derecho, solicitó, en instancia dirigida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, que se le concediese la jubilación por imposibilidad física en su cargo de Secretario del Ayuntamiento de El Recuenco. Que este Ayuntamiento, en sesión de 9 de Octubre de 1946, comunicó a don Sinfiorano López del Val que se le había concedido la jubilación en el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, asignándole como haber pasivo la cantidad de 4.400 pesetas anuales, importe del 80 por 100 de 5.500 pesetas, sueldo máximo disfrutado por el mismo durante dos años. Que con fecha 20 de Noviembre de 1946 se presentó ante este Tribunal demanda contra el acuerdo del Ayuntamiento de El Recuenco de 7 de Octubre de 1946, por estimar lesiva a sus intereses la jubilación que le había concedido el referido Ayuntamiento. Que este Tribunal Contencioso-Administrativo, con fecha 20 de Mayo último, dictó sentencia, en cuya parte dispositiva, se dice: Fallamos: Que debemos declarar y declaramos nulo y sin ningún valor y efecto el acuerdo recurrido tomado por el Ayuntamiento de El Recuenco con fecha 7 de Octubre de 1946, sin que suponga esto prejuzgar el resultado del expediente a seguir y sin hacer expresa condena de costas en este procedimiento. Que el Ayuntamiento de El Recuenco, a la vista de la sentencia dictada y en sesión celebrada el día 4 de Agosto del año 1947, tomó el acuerdo siguiente: «Acto seguido se dió cuenta a la Corporación del fallo dictado por el Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Guadalajara en el pleito número 3 de 1946, interpuesto por don Sinfiorano López del Val, Secretario que fué de este Ayuntamiento, contra el acuerdo del mismo de 7 de Octubre del pasado año, por el que se le concedió la jubilación como Secretario que era de este Ayuntamiento, a instancia del mismo, por el cual se anula sin ningún valor y efecto dicho acuerdo, por no haberse ajustado la Corporación a la petición del inte-

resado, que lo era por imposibilidad física. Enterada la Corporación y discutido convenientemente el asunto, acuerdan prestar conformidad a la revocación del acuerdo, y, en su consecuencia, estando completo el expediente de jubilación, instruido y unido al mismo el certificado médico de imposibilidad física que al interesado le exige el párrafo segundo de la Circular de la Dirección General de Administración Local de 20 de Noviembre de 1925, en los casos de petición propia; no considerando preciso el informe de dos facultativos por no ser la jubilación de oficio, esta Comisión gestora, por mayoría de cuatro miembros contra uno, acuerda conceder a don Sinfiorano López del Val, Secretario que fué de este Ayuntamiento, la jubilación por imposibilidad física con el haber pasivo de 4.400 pesetas, por considerar estar comprendido en el párrafo o caso primero del artículo 44 del vigente Reglamento de Secretarios, Interventores y Empleados Municipales de 23 de Agosto de 1924, no procediendo la aplicación del párrafo tercero del artículo 45 de dicho Reglamento y sí el párrafo primero de dicho artículo, por no tener el carácter de oficio o forzosa, declarando válidos los documentos unidos al expediente administrativo, excepto lo que se refiere al acuerdo recurrido. Este acuerdo fué notificado al recurrente con fecha 13 de Agosto de 1947, como se acredita con el oficio que se adjunta. Que con fecha 26 de Agosto siguiente don Sinfiorano López presentó recurso de reposición contra el acuerdo del Ayuntamiento de El Recuenco de 4 de Agosto del mismo año, que debió resolverse en el plazo de quince días, como determina el artículo 218 de la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, y habiendo expirado dicho plazo sin que el Ayuntamiento de El Recuenco haya resuelto nada sobre el particular, hemos de considerar desestimado el recurso de reposición, en aplicación del principio del silencio administrativo, conforme a lo dispuesto en el referido artículo de la Ley Municipal.

Como fundamentos de derecho cita los artículos 218, 221, 223 y 224 de la Ley Municipal, los artículos 44 y 45 del Reglamento de Secretarios de 23 de Agosto de 1924, el artículo 19 del Estatuto de Clases Pasivas reformado por la Ley de 16 de Junio de 1942 y la Real Orden de 6 de Abril de 1925, terminando con la súplica de que teniendo por presentados este escrito con su copia y documentos y copia de los mismos que se acompañan a la demanda contencioso-administrativa contra acuerdo del Ayuntamiento de El Recuenco de 4 de Agosto de 1947 y previa la tramitación legal de los autos, dictar en su día sentencia revocándolo en cuanto a la cantidad que como pensión anual le ha sido concedida a su representado y ordenando se le conceda la pensión anual de 6.800 pesetas, importe del 80 por 100 de 8.500 pesetas que como sueldo y quinquenios percibía en la fecha en que se solicitó su jubilación por imposibilidad física. Por un primero otrosí designó el archivo del Ayuntamiento de El Recuenco a los fines de la prueba que solicitó por un segundo otrosí, terminando con la súplica de que teniendo por hechas las anteriores manifestaciones se acuerde en su día la revocación del acuerdo del Ayuntamiento de El Recuenco de 4 de Agosto de 1947, en cuanto se refiere a la cantidad de 4.400 pesetas que como pensión anual le han sido concedidas a su representado, toda vez que la suma que le corresponde percibir es la de 6.800 pesetas, con imposición de las costas del pleito.

Resultando: Que este Tribunal Contencioso-Administrativo, por providencia de 26 de Septiembre de 1947, tuvo por interpuesto el presente recurso de plena jurisdicción suscrito por el Letrado don Alejandro Sanz, en la representación ostentada contra el acuerdo del Ayuntamiento de El Recuenco y se mandó publicar el anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y se reclamara el expediente administrativo, y cumplidos estos trámites por providencia de 21 de Octubre siguiente, se acordó emplazar al señor Fiscal Abogado

del Estado para que contestase a la demanda en el término de quince días, lo que efectuó por escrito de fecha 5 de Noviembre siguiente, oponiéndose a la demanda en virtud de los siguientes hechos: Que con fecha 22 de Agosto de 1946, y no 21 como se dice en la demanda, el recurrente don Sinfiorano López del Val, que a la sazón desempeñaba en propiedad el cargo de Secretario del Ayuntamiento de El Recuenco, formuló instancia dirigida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, en la que exponiendo que contaba la edad de 68 años y que se hallaba considerablemente quebrantado en su salud, solicitaba se le concediera la jubilación en atención a las razones expuestas. Que admitida dicha solicitud y remitida por la Autoridad gubernativa al Ayuntamiento de El Recuenco, éste procedió a instruir el expediente prevenido en la Circular de 20 de Noviembre de 1925, previo a la concesión del beneficio pretendido por el recurrente, en el que existen los documentos adecuados a tal efecto, acreditativos de los años de servicio, sueldos disfrutados, certificación de nacimiento y otros particulares, entre los que destaca certificado médico oficial, expedido a instancia del recurrente, en el que se acredita que padece una impotencia funcional para el ejercicio de su profesión, por sufrir un temblor en la extremidad superior derecha. Que el Ayuntamiento, en sesión celebrada en 7 de Octubre de 1946, acordó conceder a don Sinfiorano López la jubilación solicitada, en razón a tener servicios prestados por más de cuarenta años, señalándole un haber de 4.400 pesetas anuales en virtud de haber tomado como base para ello, en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes, el mayor sueldo disfrutado durante dos años por el interesado, que resultó ser el de 5.000 pesetas anuales, según se desprende de las certificaciones existentes en el expediente administrativo, aprobándose dicha calificación por la Dirección General de Administración Local en 18 de Septiembre del mismo año, realizando el prorrateo oportuno entre las Corporaciones de El Recuenco y Ocentejo, en que dicho señor López del Val había prestado sus servicios. Que el antedicho acuerdo municipal fué recurrido ante este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en 20 de Noviembre de 1946, el cual estimando que no era congruente el acuerdo municipal al declarar la jubilación en relación a los años de servicio prestados, con la solicitud del interesado que lo era por imposibilidad física, anuló el referido acuerdo «sin que suponga esto prejuzgar el resultado del expediente a seguir». Que como consecuencia y en cumplimiento de este fallo, el Ayuntamiento de El Recuenco, en sesión del día 4 de Agosto último, acordó revocar su acuerdo de 7 de Octubre anterior, y estando completo el expediente de jubilación instruido y unido al mismo el certificado médico prevenido por el párrafo segundo de la Circular de la Dirección General de la Administración Local de 20 de Noviembre de 1925, en los casos de petición propia, no considerando preciso el informe de los facultativos por no ser la jubilación de oficio, conceder al recurrente la jubilación por imposibilidad física, con el haber de 4.400 pesetas anuales, por estimarle comprendido en el párrafo primero del artículo 44 del vigente Reglamento de Secretarios Municipales, no procediendo la aplicación del párrafo tercero del artículo 45 del mismo Reglamento por no tener el carácter de oficio o forzosa. Que contra dicho acuerdo, notificado en 13 del mismo mes al señor López del Val, éste interpuso recurso de reposición, que desestimando en virtud del silencio administrativo, dió lugar al presente recurso administrativo, en cuya demanda se alega que el acuerdo municipal le concede un haber pasivo anual equivalente al 80 por 100 del mayor sueldo disfrutado durante dos años, siendo así que conforme determina el caso tercero del artículo 45 del Reglamento de Secretarios, a su entender aplicable, le corresponde el 80 por 100 del sueldo que disfrutaba al solicitar la jubilación, que era de

6.800 pesetas anuales. Como fundamentos de derecho se citan por la expresada representación del Estado la disposición transitoria décima de la vigente Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, que dejó en vigor el Reglamento de Secretarios municipales de 23 de Agosto de 1924. El artículo 45 de este Reglamento, el artículo 47 del mismo, el artículo 19 de la Ley de Clases Pasivas del Estado reformado por la Ley de 16 de Junio de 1942 y las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central, entre otras de 18 de Junio de 1946 y 18 de Febrero de 1947, terminando con la súplica de que teniendo por presentado este escrito y contestación de la demanda se sirva dictar en su día sentencia desestimándola y confirmando el acuerdo del Ayuntamiento de El Recuenco de 5 de Agosto de 1947, por el que se declaró jubilado al recurrente don Sinfiorano López del Val, con el haber de 4.400 pesetas anuales.

Resultando: Que contestada la demanda por el señor Fiscal, por providencia de 6 de Diciembre último, se dió traslado de las actuaciones a las partes por término de cinco días a cada una, para instrucción, lo que verificaron en el plazo concedido y por auto de 9 de Enero del presente año se recibió el pleito a prueba por haberse solicitado por el actor con su demanda y que más tarde fué renunciada, por lo que este Tribunal, por providencia de 5 de Marzo de 1948, declaró no ser precisa la celebración de vista, requiriendo a las partes para que en el término de cinco días presentasen una nota sucinta de los hechos alegados y de los motivos jurídicos en que respectivamente fuera apoyada, lo que efectuaron el Ilmo. Sr. Fiscal de la Jurisdicción y la parte recurrente, acordando el Tribunal se señalase dentro del plazo legal, fecha de la votación de la presente sentencia, que tuvo lugar el día 16 del presente mes.

Vistos siendo ponente el Magistrado don Félix Villanueva Santamaría.

Vistos el Estatuto de las Clases Pasivas del Estado reformado por Ley de 16 de Junio de 1942, en especial su artículo 19; el capítulo 3.º, título 4.º de la vigente Ley Municipal; los artículos 1.º, 4.º, 34 y 42 de la Ley Orgánica de esta Jurisdicción y sus concordantes de su Reglamento; la Real Orden de 6 de Abril de 1925; Real Decreto de 26 de Noviembre del mismo año; Real Orden de 4 de Marzo de 1929, Real Orden de 5 de Diciembre de 1929 y resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central de 18 de Junio de 1946, y 18 de Febrero de 1947 y demás doctrina pertinente.

Considerando: Que dados los términos en que se ha planteado y sostenido el presente recurso de plena jurisdicción por el actor don Sinfiorano López del Val, contra la resolución del Ayuntamiento de El Recuenco de 4 de Agosto de 1947, que acordó jubilarle con el haber pasivo anual de 4.400 pesetas, equivalente al 80 por 100 del mejor sueldo disfrutado en activo por aquél durante dos años, a los veinte de servicios; la cuestión a resolver en el mismo queda limitada a determinar si al demandante debió concedérsele en su lugar la pensión anual de 6.800 pesetas como por el mismo se pide, importe del 80 por 100 que como sueldo y quinuenios disfrutaba el interesado al solicitar la correspondiente declaración administrativa municipal.

Considerando: Que el Reglamento de 23 de Agosto de 1942, sobre funcionarios municipales, vigente por mandato expreso de la décima disposición transitoria de la Ley Municipal; fundándose en razones de orden moral y de interés público, concede a los Ayuntamientos la atribución de poder jubilar a sus Secretarios a instancia de parte cuando éstos cuentan con más de 67 años de edad o en el caso de que sin llegar a ella, justifiquen hallarse impedidos para la prestación del servicio; y con carácter forzoso, de oficio, como dice el párrafo segundo del artículo 44 de aquél precepto legal citado, a la edad de 70 años, o si existe imposibilidad física notoria, acreditada previa formación del oportuno expediente.

Considerando: Que el propio Reglamento de Funcionarios Municipales en su artículo 45 determina concretamente cual es el haber de la jubilación de los funcionarios al servicio de los Municipios que tiene el carácter de Secretario, estableciendo en su párrafo primero, que el haber de su jubilación será las cuatro quintas partes del mayor sueldo disfrutado en activo, servicio durante dos años y a los treinta y cinco de servicio y declarando en su párrafo tercero; que sólo por razón de la edad en su caso de jubilación forzosa, por esta causa, se considerará como regulador, para determinar los derechos pasivos el sueldo que el interesado se encuentra disfrutando.

Considerando: Que en el caso contemplado en estas actuaciones, resulta perfectamente demostrado con los documentos que aparecen unidos a su expediente inicial y por lo alegado por las partes en el mismo, que el demandante solicitó su propia jubilación como Secretario del Ayuntamiento de El Recuenco, por instancia dirigida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, basado en haber cumplido la edad de 67 años, probada por la certificación en extracto del acta de nacimiento del Registro civil, librada por el señor Juez de Paz del pueblo de su nacimiento y por imposibilidad física «por hallarse—según dictamen médico—considerablemente quebrantado de salud para seguir desempeñando el referido cargo»; de lo que resulta con toda claridad que en el caso que se examina, no se trata de una jubilación forzosa por edad, sino decretada a instancia de parte y concedida congruentemente por el Ayuntamiento de El Recuenco, como voluntaria por imposibilidad física; evidenciándose así el acierto con que fué adoptada aquella resolución, en méritos de la que fué jubilado don Sinfiriano López del Val, como Secretario de la Corporación municipal, con el haber pasivo de 4.400 pesetas, o sean las cuatro quintas partes del mayor sueldo disfrutado por el funcionario durante dos años, a los treinta y cinco de servicio y que lo fué en los años de 1943 al 1945, con el haber de 5.500 pesetas anuales, incluidos los quinquenios como ordena el párrafo primero del artículo 45 del Reglamento de Funcionarios Municipales, concordante con el mismo párrafo de su artículo anterior, únicos aplicables al caso debatido, con exclusión de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 45, que se refiere en forma clara y terminante a los funcionarios jubilados forzosamente por razón de su edad.

Considerando: Que por cuanto antecede es procedente confirmar el acuerdo recurrido, declarando bien hecha la jubilación que con carácter voluntario por imposibilidad física decretó el Ayuntamiento de El Recuenco con fecha 4 de Agosto de 1947 de su Secretario don Sinfiriano López del Val.

Considerando: Que no hay méritos bastantes para una declaración de condena en costas a ninguna de las partes litigantes, por no estimarse su conducta temeraria ni de mala fe.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos al Ayuntamiento de El Recuenco de la demanda contra el mismo formulada por don Alejandro Sanz López, en nombre y representación de don Sinfiriano López del Val, y en su consecuencia, que debemos confirmar y confirmamos el acuerdo del Ayuntamiento de El Recuenco de 5 de Agosto de 1947, por el que se declaró

jubilado al señor López del Val con el haber de 4.400 pesetas anuales, sin hacer expresa condena de costas en este procedimiento.—Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Cortés.—Félix Villanueva.—Tomás Blánquez.—José venido Martín.—José Aguado.—Rubricados.—Bienvenida.—Leída y publicada ha sido la presente sentencia en el día de su fecha por el señor Magistrado Ponente que ha sido en estos autos don Félix Villanueva, estando celebrando audiencia pública.—Certifico.—I. Almonacid.—Rubricado.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia para que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial» de la misma, expido la presente en Guadalajara a doce de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho.—Isidro Almonacid.—Visto bueno.—El Presidente, José Cortés.

DELEGACION DE INDUSTRIA DE GUADALAJARA

Visto el expediente promovido por don Julián Hernando Oter, propietario de la Central Eléctrica de Cortes de Tajuña, que suministra energía a dicho pueblo, solicitando la elevación de tarifas:

Resultando que en el expediente incoado al efecto por esta Delegación, se han solicitado los informes que establece el artículo 82 del vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía de 5 de Diciembre de 1933:

Resultando que elevado a informe de la Dirección General de Industria el citado expediente, ésta faculta a esta Delegación para que sean sometidas a aprobación del Excmo. Sr. Gobernador las tarifas que se detallan,

El Ingeniero Jefe que suscribe tiene el honor de proponer al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, sean aprobadas a don Julián Hernando Oter, propietario de la Central de Cortes de Tajuña, las tarifas siguientes:

Tanto alzado.

Lámpara de 10 vatios	2'90 ptas. al mes.
» de 15 »	3'25 »
» de 25 »	3'50 »
» de 40 »	4'00 »

La potencia máxima a contratar será de 40 vatios. Guadalajara 22 de Abril de 1948.—El Ingeniero Jefe, J. Muñoz Repiso.

Conforme con la anterior propuesta de la Delegación de Industria, apruebo las tarifas preinsertas. Guadalajara 23 de Abril de 1948.—El Gobernador Civil, Juan Casas Fernández.

El Ingeniero Jefe de Industria, Certifica: Que las tarifas precedentes aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador Civil son las que la Empresa Eléctrica de Cortes de Tajuña tiene derecho a aplicar a sus abonados en dicho pueblo.

Guadalajara 24 de Abril de 1948.—El Ingeniero Jefe, J. Muñoz Repiso.

(Derechos de inserción, 50'00 ptas.)